



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN - CAUCA  
CODIGO: 190013103006**

**DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: GLORIA INÉS FAJARDO**

**Demandado: ASOCIACIÓN VIVIENDA EL LLANO Y ARMANDO LAGOS RUIZ**

**Radicación: 190013103006-2022-00238-00**

Se presenta la demanda en referencia con la que se pretende librar mandamiento de pago en favor de GLORIA INES FAJARDO en contra de ASOCIACIÓN VIVIENDA EL LLANO Y ARMANDO LAGOS RUIZ representante legal.

Surtida la revisión del libelo y el poder remitido al Despacho por el apoderado de la parte Demandante, ROOSEVELT BOLÍVAR SOTELO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía 76.312.497 y tarjeta profesional 158.197 del con C. S. de la judicatura, en el cual se solicita librar mandamiento de pago en contra de la ASOCIACIÓN VIVIENDA EL LLANO Y ARMANDO LAGOS RUIZ, por la suma de cien millones de pesos (100.000.000), como valor del capital adeudado surtido de la promesa de compraventa y un valor de ochenta millones de pesos (80.000.000), correspondientes a los intereses moratorios de la obligación en mención, según el interés bancario del (3%) correspondiente pedido en la demanda, el cual inicio desde el incumplimiento de la obligación exigible con fecha del diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Así entonces, en el escrito de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, hace referencia este a una DEMANDA DECLARATIVA CON BASE EN CONTRATO EJECUTIVO SINGULAR, para lo cual el C.G.P en su Art. 422 indica:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos*

*que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)"*

Al hacer referencia a un proceso declarativo, es claro que este se dirige a un derecho incierto en busca de ser declarado, no pudiendo así confundir las acciones a entablar, siendo necesario que aclare tal situación.

De igual forma, si bien en el escrito de demanda, enuncia los anexos que la acompañan, como: CONTRATO DE COMPRAVENTA, CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ASOCIACIÓN VIVIENDA EL LLANO; estos no se anexan a los archivos adjuntos.

Por otra parte, el poder conferido por la parte demandante a su apoderado, se encuentra dirigido al INSPECTOR DE POLICÍA DE POPAYÁN, el cual tiene como finalidad LA CESACIÓN Y PERTURBACIÓN DE LA PROPIEDAD, por lo que bien puede considerarse que el asunto que aquí nos ocupa, no demuestra el otorgamiento de poder para adelantar la acción que pretende adelantar.

Igualmente, se hace necesario que aclare las pretensiones en el escrito de la demanda, ya que, en estas, se mencionan como CONJUNTAS, cuando la parte demandante, está integrada por una sola persona, GLORIA INES FAJARDO, no entendiendo porqué se habla de conjuntas

Por otro lado, en los fundamentos de derecho citados en la demanda se hace referencia al Art. 65 y subsiguientes del C.G.P los cuales no corresponden, ni son sustento al proceso en mención.

Se menciona en los anexos del escrito de la demanda, que se aporta el contrato como titulo valor, el cual es de advertir,

no corresponde dentro esa clasificación, y como arriba se mencionó, este tampoco fue aportado

Finalmente, respecto a la manifestación contenida en el acápite de anexos de la demanda, que dice: "(...) aunque desconozco la dirección de correo electrónico del demandado, de las decisiones del Juzgado se la iré yo mismo a dejar a su trabajo o por correo certificado, tal como lo ordena el C.G.P" se ha de tener en cuenta que las notificaciones solo deben adelantarse en la forma y términos que indica el C.G.P, en sus artículos 291 y 292 que regula la práctica de notificación personal.

Ante las falencias aquí descritas, no otra es la consecuencia que, dar aplicación al inciso 3 del art. 90 del C.G.P.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva propuesta por GLORIA INÉS FAJARDO en contra de ASOCIACIÓN VIVIENDA EL LLANO Y ARMANDO LAGOS RUIZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

#### **NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 016 hoy 3 de febrero de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria